

LEY DE INDULTO

LEY No. 308, Aprobada el 20 de Mayo de 1999.

Publicada en La Gaceta No. 101 del 30 de Mayo de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 138, numeral 3 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es atribución de la Asamblea Nacional conceder amnistía e indulto.

II

Que dentro del marco de reconciliación y bienestar de la familia nicaragüense, es necesario brindar nuevas oportunidades a todas aquellas mujeres que han sido sancionadas por delitos de menor relevancia o de escasa peligrosidad para que se integren a su hogar, para que protejan a sus hijos, les brinden protección y sean útiles a la sociedad nicaragüense.

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE INDULTO

Artículo 1.- Se concede Indulto de la pena principal y sus accesorias según corresponda, a las siguientes mujeres:

- 1.Acevedo Jirón María Sofía
- 2.Alaníz Zamora Perfecta Rosa
- 3.Aragón López Dominga Dinora
- 4.Astorga Jirón Domitila del Carmen
- 5.Avilés Ruiz María Magdalena
- 6.Avilés Ruiz María Concepción
- 7.Calderón Rodríguez Corina del Carmen
- 8.Espinoza Caballero Diana Carolina
- 9.Espinoza Poveda Karla Lisset
- 10.Flores Vallecillo Ninoska Argentina

- 11.Garay García Norma Irene
- 12.García Pérez Reyneri del Carmen
- 13.González Salinas Martha Rebeca
- 14.Gurdián Sánchez Rosario del Socorro
- 15.Gutiérrez González Thelma del Socorro
- 16.Hernández Hernández María del Socorro
- 17.Irías Dubon Delma Francis
- 18.Larios Prudente Emilda Victoria
- 19.Linarte Rodríguez Griselda Lourdes
- 20.Linarte Rodríguez Yamileth del Socorro
- 21.Linarte Rodríguez Erica de los Angeles
- 22.Pérez Silva Miriam del Socorro
- 23.Prado Enríquez Delia Marina
- 24.Ramírez Rodríguez Alba Nubia
- 25.Rosales Hernández María Ester
- 26.Ruiz Morales Juana Pastora

Artículo 2.- Las autoridades competentes procederán a dar cumplimiento a la presente Ley, debiendo poner en libertad a las beneficiadas por la misma a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 3.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional .

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.